INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5252/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zacoalco de Torres

Fecha de presentación del recurso

06 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de noviembre de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"SE DECLARO INEXISTENCIA SOBRE: 1.- Facultades de Inteligencia 2.- ¿Cuántos elementos de seguridad en actitudes de inteligencia existen en el municipio? 3.- Programa de actitudes de inteligencia No funda y motiva su inexistencia conforme a que si tiene facultades de acuerdo con lo siguiente" (SIC)	**Negativa por ser inexistente**	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente**.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero	Pedro Rosas	
Sentido del voto	Sentido del voto	
A favor.	A favor.	

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **5252/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5252/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el día 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140292322000244.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **NEGATIVA POR SER INEXISTENTE.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión,** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con el número RRDA477622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5252/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. **Se admite y se requiere.** El 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al

expediente **5252/2022**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/5249/2022,** el día 19 diecinueve de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado de manera electrónica, el día 24 veinticuatro de octubre del año en curso; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que

surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 uno de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**; AYUNTAMIENTO DE ZACOALCO DE TORRES,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	04 de octubre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05 de octubre de 2022
Concluye término para interposición:	26 de octubre de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06 de octubre de 2022
Días Inhábiles.	12 de octubre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

La **parte recurrente:**

a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 5252/2022
b) Solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo número de folio 140292322000244;
c) Copia simple de oficio número CSCM/0924/2022
d) Seguimiento de la solicitud de información 140292322000244, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;
e) Monitoreo de la solicitud de información 140292322000244, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El **sujeto obligado**:

f) Solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo número de folio 140292322000244;
g) Copia simple de oficio número CSCM/988/2022

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

> "*De acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios Art. 1 párrafo 3 y en uso de mi derecho humano según esta misma Ley Art. 2 Fracción I y III.*
> *Solicito se me haga llegar vía electrónica lo siguiente:*

1.-Facultades de Inteligencia
2.-Elementos de seguridad en actitudes de inteligencia
3.-Programa de actitudes de inteligencia
4.-Documento de seguridad de protección de datos personales
5.-Políticas de protección de datos personales (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando de manera concreta lo siguiente:

Por medio de la presente y con fundamento en los **artículos 20 párrafo noveno y décimo, 115 Fracciones I, II y III inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 Fracción IX y 101 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 5 fracción VIII, 20 punto 1 y 21 punto 1, fracción I de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS y** en atención a la petición formulada por el C. **PNT**, **FOLIO: 140292322000244** me permito informar a usted lo siguiente:

PRIMERO.- Este sujeto obligado no cuenta con la información requerida, en el acervo que ostenta, ya que no es el indicado para generar y clasificar dicha información, por lo que la misma deberá de ser solicitada al sujeto obligado correspondiente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"SE DECLARO INEXISTENCIA SOBRE:
1.- Facultades de Inteligencia
2.- ¿Cuántos elementos de seguridad en actitudes de inteligencia existen en el municipio?
3.- Programa de actitudes de inteligencia
No funda y motiva su inexistencia conforme a que si tiene facultades de acuerdo con lo siguiente.
CONFORME A LA:
LEY-DEL-SISTEMA-DE-SEGURIDAD-PUBLICA-PARA-EL-ESTADO-DE-JALISCO
Capítulo III De las obligaciones Artículo 57.
….
La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.
Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 62.
…. a excepción de las áreas de investigación e inteligencia. Las identificaciones oficiales, uniformes, calzado, vehículos, insignias, divisas y equipo reglamentario serán proporcionados sin costo a los elementos de seguridad pública y privada por sus respectivas corporaciones.

Artículo 63.
……
Asimismo, se prohíbe el uso y la portación del uniforme oficial o del arma de cargo, fuera de los horarios de servicio, para los elementos de los cuerpos de seguridad pública. Se exceptúan de lo anterior las áreas de investigación e inteligencia a los ministerios públicos y elementos de la policía investigadora.

Artículo 166.
…..
El Centro Integral de Comunicaciones establecerá sistemas tecnológicos de información e inteligencia, con la finalidad de identificar, registrar, elaborar historiales y crear diversos vectores de atención inmediata y afín a líneas telefónicas infractoras o reincidentes en los supuestos antes mencionados, así como persuadir las llamadas falsas o que no representen una emergencia.

Es notorio que si son competentes y que declaran inexistencia de una manera errónea.
Motivo por el cual solicito: (Documentos probatorios de su existencia o en su defecto, justificación jurídica del porque no existen).
RESPECTO A LOS SIGUIENTES PUNTOS SOLICITO EL DOCUMENTO DE:
4.- Documento de seguridad de protección de datos personales
5.- Políticas de protección de datos personales." (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado remitió su informe de ley, a través del cual manifestó que realizó la gestiones correspondientes con el Comisario General mismo que manifestó medularmente que lo referente a facultades de inteligencia, si bien se encuentra normado por la ley en materia, las mismas no son obligatorias y de aplicación abstracta, por lo que respecto a las interrogantes relativas a cuantos elementos de seguridad en actitudes de interleucina existen y los programas de actitudes de inteligencia, corren la misma suerte que el cuestionamiento inicial realizado por la parte recurrente, no obstante manifestó que la justificación jurídica del porque no existen tales facultades de inteligencia, del propio recurso de revisión interpuesto se evidencia en su respuesta, finalmente manifestó que respecto al documento de seguridad de protección de datos personales, resulta ser inexistente porque en efecto se encuentra en redacción y adecuación del mismo.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado señaló la inexistencia de la información de manera general y limitada, omitiendo manifestarse categóricamente sobre cada punto solicitado y, de ser el caso, fundar y motivar la inexistencia; no pasa desapercibido que, en relación a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco[1] establece lo siguiente:

[1] Disponible en: https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Ley%20del%20Sistema%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20para%20el%20Estado%20de%20Jalisco-170521.doc

Capítulo III
De las obligaciones

> **Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez** y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que **les permita realizar**, dentro del ámbito de su competencia, **acciones encaminadas a combatir la impunidad**, disminuir los niveles de incidencia delictiva y **fomentar la cultura de la legalidad**, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.
>
> Los servicios que presten los elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como el personal ministerial y peritos se regirán por el horario que para tal efecto haya sido establecido en sus respectivos reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin que en ningún caso se deba cubrir contraprestación económica excedente a la remuneración que se perciba por el servicio prestado.
>
> **La actuación de los elementos operativos buscará** prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.
>
> **Lo anterior a partir** del establecimiento **de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación** a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme **para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas**, así como para la toma de decisiones.
>
> (Énfasis añadido)

En ese sentido, es notoria la obligación que tienen **los integrantes de las instituciones de seguridad** realizar acciones dentro del ámbito de su competencia, que nacen de metodologías y protocolos que permitan generar inteligencia policial, de esta manera los elementos de seguridad podrán operar con mayor eficacia en el desarrollo de sus tareas policiacas.

Segundo.- Respecto a la información solicitada en el punto 4 de la solicitud de información consistente en el documento de seguridad, se presume su existencia, ya que los artículos 3.1, fracción XIV; 35 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios[2], establecen lo siguiente:

> **Artículo 3.** Ley — Glosario.
> 1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
> XIV. **Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee**;
>
> **Artículo 35.** Deberes — Documento de seguridad.

[2] Disponible en https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Ley%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20en%20Posesi%C3%B3n%20de%20Sujetos%20Obligados%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios%20-170521.doc

1. **El responsable deberá elaborar y aprobar un documento que contenga las medidas de seguridad** de carácter físico, técnico y administrativo conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. **El documento de seguridad será de observancia obligatoria** para los encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento de datos personales.

Artículo 36. Deberes — Contenido del documento de seguridad.
1. **El documento de seguridad deberá contener, al menos, lo siguiente**:
I. El nombre de los sistemas de tratamiento o base de datos personales;
II. El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema de tratamiento y/o base de datos personales;
III. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
IV. El inventario de los datos personales tratados en cada sistema de tratamiento y/o base de datos personales;
V. La estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan;
VI. Los controles y mecanismos de seguridad para las transferencias que, en su caso, se efectúen;
VII. El resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales;
VIII. Las bitácoras de acceso, operación cotidiana y vulneraciones a la seguridad de los datos personales;
IX. El análisis de riesgos;
X. El análisis de brecha;
XI. La gestión de vulneraciones;
XII. Las medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones;
XIII. Los controles de identificación y autenticación de usuarios;
XIV. Los procedimientos de respaldo y recuperación de datos personales;
XV. El plan de contingencia;
XVI. Las técnicas utilizadas para la supresión y borrado seguro de los datos personales.
XVII. El plan de trabajo;
XVIII. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
XIX. El programa general de capacitación.

(Énfasis añadido)

Tercero.- Por lo que refiere al punto 5 de la solicitud de información consistente en las políticas de protección de datos personales, se advierte que el Sujeto Obligado unicamente manifestó que se encuentra en adecuación del mismo, no obstante, el mismo tuvo que haber remitido el documento anterior al que se estan haciendo adecuaciones, o en su defecto, haberlo fundado y motivado de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley en materia, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado es competente en generar dicho documento, ya que el artículo 29.1, fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, ordena lo siguiente:

Artículo 29. Principios — Mecanismos de Responsabilidad
1. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en esta Ley están, al menos, los siguientes:

I. **Destinar recursos** autorizados **para** la instrumentación de programas y **políticas de protección de datos personales**;

II. **Elaborar políticas** y programas **de protección de datos personales obligatorios** y exigibles al interior de la organización del responsable;

(Énfasis añadido)

Una vez citadas las facultades y obligaciones anteriormente citadas y partiendo del precepto legal del artículo 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[3]; así como el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco[4], que a la letra rezan:

> **Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones.
>
> **Artículo 19.** S**e presume que la información debe existir si se refiere a las facultades**, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
>
> **En los casos en que ciertas facultades**, competencias o **funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia**.
>
> **Artículo 27**. **Los sujetos obligados y sus áreas, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones. **Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades**, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, con excepción de aquellas facultades discrecionales, en las que el sujeto obligado determinará en su ámbito de competencias si es dable ejercerlas o no.
>
> (Énfasis añadido)

Se concluye que el hecho de que la Instituciones policiales existentes en los Ayuntamientos tengan a su cargo la implementación de inteligencia policial, están obligados a documentar toda acción realizada; bajo el mismo contexto, queda en evidencia que todos los sujetos obligados son responsables en elaborar un documentos de seguridad e implementar políticas de protección de datos personales, por lo tanto, se presume la existencia de la información solicitada.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que se pronuncien sobre la información solicitada en los puntos 1, 2, 3 y 5; por otro lado, manifestar si cuentan con el documento de seguridad requerido en el numeral 4 de la solicitud de información, y en caso de existir, entregué la versión pública del documento; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

[3] Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

[4] Disponible en: https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20la%20Ley%20de%20Transparencia%20y%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica-200522.docx

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según las dos hipótesis normativas que cobran validez:

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información –* ***Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***
>
> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> 3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
>
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
>
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> 4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo

de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia**. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **5252/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **13 TRECE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

KMMR/CCN